



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del Titular, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, para librar mandamiento de pago o ser inadmitida concediendo cinco días para subsanar. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2021.

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Secretaria.**

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -menor cuantía-  
Radicado : 768904089001202100108-00  
Demandante : Guillermo Andrés Libreros Acosta  
Demandado : Marlon Mauricio Pérez Marulanda

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 239**

Yotoco, Valle del Cauca, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovida por GUILLERMO ANDRÉS LIBREROS ACOSTA, en calidad de cesionario<sup>1</sup> de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública 1269 del 13 de mayo de 2016, suscrita en la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga (V), a través de apoderada judicial, en contra del señor, MARLON MAURICIO PÉREZ MARULANDA, quien ostenta en la actualidad la propiedad de los derechos dados en hipoteca correspondientes al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 373-47296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle del Cauca<sup>2</sup>, verificando que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso; asimismo, los títulos complejos, esto es: letra de cambio 01 de fecha mayo 13 de 2016<sup>3</sup> y Escritura Pública 1269 del 13 de mayo de 2016, suscrita en la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga (V)<sup>4</sup>, base de la ejecución, llenan los requisitos de títulos ejecutivos, conforme al inciso 1º, art. 422 y el art. 468 del CGP, en concordancia con los arts. 621 y 671 y ss del Código de Comercio.

El señor Erasmo Antonio Marulanda Matta, mediante Escritura Pública 1269 del 13 de mayo de

<sup>1</sup> Ver página 18, documento 3 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver página 22 a 28, documento 3 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver página 20 a 21, documento 3 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver página 1 a 17, documento 3 del expediente digital



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

2016 de la notaría Primera del Círculo de Buga (V), dio en garantía los derechos que poseía en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 373-47296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, denominado “La ZULETA Y LA FLORESTA”, ubicada en la vereda Cordobitas corregimiento de El dorado, comprensión del Municipio de Yotoco Valle del Cauca, sobre las obligaciones que contrajera con quien fuera su acreedor hipotecario en ese momento señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, quien en virtud de la cesión de la garantía hipotecaria con la debida aceptación del deudor, realizada el día 11 de abril de 2017, cesión que cumple los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, por lo tanto se tendrá como cesionario de los derechos aquí reclamados al señor GUILLERMO ANDRÉS LIBREROS ACOSTA.

En cuanto a la parte pasiva de este asunto, en virtud de la venta realizada por el acreedor primigenio señor ERASMO ANTONIO MARULANDA MATTA, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-47296 a favor de MARLON MAURICIO PÉREZ MARULANDA, a través de escritura pública de compraventa No. 504 del 24 de mayo de 2016, se procederá a tener como demandado al actual propietario de conformidad al inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del CGP.

Igualmente, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-47296, dado en garantía con hipoteca Nro. 1269 del 13 de mayo de 2016, suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Guadalajara de Buga (V), petición a la que el Juzgado accede, con fundamento en el artículo 468 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de GUILLERMO ANDRÉS LIBREROS ACOSTA, como cesionario de FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GOZÁLEZ, y en contra del señor MARLON MAURICIO PÉREZ MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.477.707, en su condición de actual propietario de los derechos dados en garantía hipotecaria, con matrícula inmobiliaria Nro. 373-47296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, con el fin de satisfacer las siguientes obligaciones garantizadas con hipoteca:

1.- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) m/cte., como capital representado en la letra de cambio suscrita el 13 de mayo de 2016.

- 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el día 14 de mayo de 2017, hasta el 13 de mayo de 2019.
- 1.2. Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 1, desde el día 14 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**  
por la Ley.

2.- En cuanto a las costas y agencias en derecho se resolverá posteriormente.

**SEGUNDO.-** Prevenir a los demandados en el sentido que la pretensión del ejecutante es la adjudicación del inmueble objeto de la garantía y subsidiariamente, si se proponen excepciones de mérito, el pago de la obligación con el producto de los bienes gravados con hipoteca, conforme a los art. 467 a 468 del CGP.

**TERCERO.-** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP y, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en caso de contar con la dirección electrónica de los demandados dichas notificaciones se deberán realizar conforme lo indica el artículo 8º del citado Decreto. Al comparecer a notificarse, por Secretaría hágase saber a la parte demandada que cuenta con un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 468 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, en caso de no haberse cumplido este requerimiento por la parte demandante al momento de interponer la demanda.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**QUINTO.- DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de MARLON MAURICIO PÉREZ MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.477.707, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 373-47296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, denominado "La ZULETA Y LA FLORESTA", ubicada en la vereda Cordobitas corregimiento de El dorado, comprensión del Municipio de Yotoco Valle del Cauca.

**SEXTO.- COMISIONAR** a la Inspección de Policía de Yotoco, Valle, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, sin que pueda decidir reposiciones, conceder apelaciones, reemplazar al secuestro o fijarle honorarios, ya que ello corresponde al ejercicio de jurisdicción y encarna una prohibición del Código Nacional de Policía.

**SÉPTIMO.- DESIGNAR** como secuestre al Sr. RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES, quien se ubica en la carrera 24 A No. 19-63 de Palmira, Valle, celular 315-4362954, e-mail: [rubenchoco@hotmail.com](mailto:rubenchoco@hotmail.com).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**OCTAVO.- FIJAR** la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos mcte (\$245.000,00)<sup>4</sup> como honorarios al secuestre para la diligencia de secuestro.

**NOVENO.- LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, una vez se allegue prueba del embargo, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

**DÉCIMO.- RECONOCER** personería suficiente para actuar en este asunto como apoderada judicial del señor GUILLERMO ANDRES LIBREROS ACOSTA, a la abogada MARICEL BARONA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.860.992 de Buga, portadora de la tarjeta profesional No. 100039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder adjunto<sup>5</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariztizabal Tejeiro**

**Juez**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Yotoco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b77fd3e1f98872956b647e5e0c329ccf4a5e520bfc5e329a1a7abbb8d07d68**

Documento generado en 10/09/2021 03:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Ver página 1 y 2 del documento 02, del expediente digital.